II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la armonización del período de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines

(92/C 92/06)

COM(92) 33 final — SYN 395

(Presentada por la Comisión el 23 de marzo de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57 y los artículos 66, 100 A y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas y la Convención Internacional de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión sólo establecen unos períodos mínimos de protección, dejando a los Estados partes la posibilidad de proteger los citados derechos durante períodos más largos; que determinados Estados miembros han hecho uso de dicha libertad; que por otro lado, determinados Estados miembros no son partes en la Convención de Roma;

Considerando que la consecuencia de esta situación y del uso que los Estados miembros hacen de la citada libertad es que las legislaciones nacionales sobre duración de la protección del derecho de autor y de los derechos afines, vigentes en la actualidad, contienen disparidades que pueden obstaculizar la libre circulación de mercancías y la libre prestación de servicios y falsear las condiciones de la competencia en el mercado común; que para la implantación y funcionamiento del mercado interior es necesario, por tanto, armonizar las legislaciones de los Estados miembros a fin de que la duración de la protección sea idéntica en toda la Comunidad;

Considerando que el objetivo del plazo mínimo de protección de cincuenta años tras la muerte del autor, tal como prevé el Convenio de Berna, era el de proteger los derechos del autor y de las dos primeras generaciones de descendientes; que la prolongación del promedio de duración de la vida en la Comunidad hace que dicho período no sea ya suficiente para cubrir dos generaciones;

Considerando que determinados Estados miembros han previsto prolongar el período de protección más allá de los cincuenta años tras la muerte del autor, para compensar los efectos de las guerras mundiales sobre la explotación de las obras;

Considerando que, con ocasión de la Conferencia de Estocolmo de 1967, con vistas a la revisión del Convenio de Berna, determinadas delegaciones de Estados miembros adoptaron una resolución invitando a los Estados partes a que ampliaran el período de protección del derecho de autor; que dicho punto ha sido discutido en el seno de la Organización mundial de la propiedad intelectual (OMPI), en el marco de la preparación de un posible protocolo al Convenio de Berna;

Considerando que, en lo que se refiere al período de protección de los derechos afines, determinados Estados miembros han optado por un plazo de cincuenta años desde el momento de la publicación o difusión; que los demás Estados miembros que en la actualidad están preparando normas en la materia optan por una duración de cincuenta años;

Considerando que en la propuesta comunitaria en las negociaciones de la Ronda Uruguay, celebradas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), se prevé, en el caso de los productores de fonogramas, un período de protección de cincuenta años desde el momento de la publicación;

Considerando que el respeto de los derechos adquiridos tiene su fundamento en los principios generales del Derecho protegidos por el ordenamiento jurídico comunitario; que una armonización de los períodos de de protección del derecho de autor y de los derechos afines no puede, pues, producir el efecto de afectar a la protección de que actualmente gozan los derechohabientes en la Comunidad; que para poder reducir al mínimo los efectos de las medidas transitorias y permitir una puesta en marcha efectiva del mercado interior el 31 de diciembre de 1992, procede armonizar los períodos de protección sobre la base de períodos largos;

Considerando que en su comunicación de 17 de enero de 1991 «Acciones derivadas del Libro Verde — Programa de trabajo de la Comisión en materia de derecho de autor y derechos afines» (1), la Comisión subraya que la armonización del derecho de autor y de los derechos afines deberá realizarse sobre la base de un nivel de protección elevado, ya que dichos derechos son el soporte de la creación intelectual, y que su protección permite garantizar el mantenimiento y el desarrollo de la creatividad en interés de los autores, de las industrias culturales, de los consumidores y de toda la colectividad en general;

Considerando que para lograr un nivel de protección elevado, que responda a la vez a las exigencias del mercato interior y a la necesidad de crear un entorno jurídico favorable para el desarrollo armonioso de la creatividad en la Comunidad, procede armonizar el período de protección del derecho de autor, fijándolo en setenta años tras la muerte del autor o setenta años desde el momento de la primera difusión lícita entre el público, y, tratándose de derechos afines, en cincuenta años desde el momento en que se produce el hecho generador;

Considerando que, de acuerdo con el Convenio de Berna y la Convención de Roma, estos plazos deberán calcularse a partir del 1 de enero del año siguiente al del hecho generador;

Considerando que el artículo 1 de la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (2), prevé que los Estados miembros protegerán los programas de ordenador mediante derechos de autor, como obras literarias con arreglo al Convenio de Berna (Acta de París de 1971); que la presente Directiva armoniza el período de protección de las obras literarias en la Comunidad; que por lo tanto, procede derogar el artículo 8 de la Directiva 91/250/CEE que únicamente establece una armonización provisional del período de protección de los programas de ordenador;

Considerando que los artículos 9 y 10 de la Directiva .../.../CEE del Consejo, de ... de ... de ..., sobre derechos de arrendamiento y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor, sólo prevén un período mínimo de protección de los derechos, sin perjuicio de una armonización futura; que procede, por tanto, derogar estos artículos a fin de hacer coincidir dichos períodos con los previstos por la presente Directiva;

Considerando que las obras fotográficas sólo disfrutan de un período de protección mínima de veinticinco años desde el momento de su realización, de acuerdo con el Convenio de Berna; que, por otro lado, determinados Estados miembros disponen de un régimen múltiple de protección para las fotografías: por un lado, una protección en concepto de derecho de autor respecto a las fotografías que se consideren obras artísticas con arreglo al Convenio de Berna y, por otro, uno o varios tipos de protección específica para las que no se consideren como tales; que procede, por tanto, prever la armonización total de estos diferentes períodos de protección;

Considerando que, para evitar diferencias en los períodos de protección, es necesario que, cuando en un Estado miembro se produzca un hecho generador que haga correr un plazo, se presuma que dicho plazo corre en toda la Comunidad;

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 *bis* del Convenio de Berna prevé que los derechos morales del autor se mantendrán tras su muerte, como mínimo hasta la extinción de los derechos patrimoniales; que es conveniente recoger estas disposiciones en la presente Directiva, sin perjuicio de una posible armonización posterior de los derechos morales;

Considerando que el período de protección previsto en la presente Directiva debe también regir respecto a las obras literarias y artísticas, originarias de terceros países de acuerdo con el Convenio de Berna, sin que, no obstante, dicho período supere en cada caso concreto el fijado en el país de origen de la obra;

Considerando que, tratándose de los derechos afines, el período de protección previsto en la presente Directiva debe también regir respecto a los titulares que no sean nacionales de ningún Estado miembro pero que gocen de protección en virtud de acuerdos internacionales, sin que, no obstante, dicho período supere en cada caso concreto el fijado en el tercer país del que el titular sea nacional;

Considerando que la aplicación de las disposiciones en materia de comparación de los períodos de protección no debe tener como consecuencia el que los Estados miembros incumplan sus obligaciones internacionales; que en virtud de dichas obligaciones internacionales los Estados miembros conceden un tratamiento diferenciado respecto de obras o de nacionales de terceros países, que puede ocasionar distorsiones en el mercado interior; que, por lo tanto, procede prever un procedimiento que permita solucionar tales inconvenientes;

(1) COM(90) 584 final.

(2) DO nº L 122 de 17. 5. 1991, p. 42.

Considerando que los derechohabientes deben tener, en toda la Comunidad, las mismas posibilidades de acogerse a la extensión del período de protección instaurada por la presente Directiva, siempre que sus derechos no hayan vencido el 31 de diciembre de 1994,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El derecho de autor sobre obras literarias y artísticas a que se refiere el artículo 2 del Convenio de Berna se extenderá sobre un período de protección que comprenderá toda la vida del autor y un período de setenta años tras su muerte, independientemente del momento en que la obra se hubiera puesto lícitamente a disposición del público.

2. Cuando el derecho de autor pertenezca en común a los colaboradores en una obra, el plazo previsto en el apartado 1 se calculará a partir del momento de la muerte del último colaborador superviviente.

3. Tratándose de obras anónimas o seudónimas, de obras cuyo autor sea una persona jurídica de acuerdo con la legislación de los Estados miembros, o de obras colectivas, el período de protección será de setenta años desde el momento en que la obra se hubiera puesto lícitamente a disposición del público. No obstante, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje duda alguna sobre su identidad, o si el autor revelase su identidad durante el período previsto en la primera frase, se aplicará el plazo de protección señalado en el apartado 1.

4. No gozarán de protección las obras anónimas o seudónimas si todo permite presumir que su autor está muerto desde hace setenta años.

5. Tratándose de obras publicadas en volúmenes, partes, fascículos, números o episodios, cuyo plazo de protección comience a correr en el momento en que la obra se haya puesto lícitamente a disposición del público, el plazo de protección correrá de forma independiente para cada elemento.

6. Tratándose de obras colectivas y de obras cuyo autor sea una persona jurídica, cuando no se haya realizado la publicación mencionada en el apartado 3, la obra estará protegida durante setenta años a contar desde su creación.

Artículo 2

1. El período de protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes será de cincuenta años desde el momento de la primera publicación de la fijación de la interpretación o ejecución o, en ausencia de publicación, de la primera difusión de la interpretación o ejecución. No obstante, expirarán cincuenta años después de la interpretación o ejecución si la publicación o la emisión no hubiera tenido lugar durante dicho período.

2. El período de protección de los derechos de los productores de fonogramas será de cincuenta años desde el momento de la primera publicación del fonograma. No obstante, expirarán cincuenta años después de la fijación si el fonograma no hubiera sido publicado durante dicho período.

3. Los derechos de los productores de las primeras fijaciones de obras cinematográficas y de secuencias de imágenes animadas, estén acompañadas o no de sonido, expirará cincuenta años después de la primera publicación. No obstante, expirarán cincuenta años después de la fijación si la obra o la secuencia de imágenes animadas no hubiera sido publicada durante dicho período.

4. Los derechos de los organismos de radiodifusión se extenderán sobre un período de cincuenta años desde el momento de la primera difusión.

Artículo 3

Las fotografías protegidas gozarán del período de protección previsto en el artículo 1.

Artículo 4

1. Se presumirá que, cuando uno de los plazos previstos en los artículos 1 a 3 comience a correr en un Estado miembro, lo hará también en toda la Comunidad.

2. Tratándose de obras cuyo país de origen, con arreglo al Convenio de Berna, sea un país tercero, y cuyo autor no sea nacional de ninguno de los Estados miembros, la protección concedida en estos expirará, a más tardar, en la fecha de expiración de la protección en el país de origen de la obra, sin que pueda superar el período previsto en el artículo 1.

3. Los períodos de protección previstos en el artículo 2 serán igualmente aplicables a los titulares que no sean nacionales de ninguno de los Estados miembros, siempre y cuando les sea concedida protección por los Estados miembros. No obstante, la protección concedida por los Estados miembros expirará, a más tardar, en la fecha de expiración prevista en el tercer país del que el titular sea nacional.

4. Hasta la celebración de eventuales acuerdos internacionales relativos al período de protección del derecho de autor o de los derechos afines, podrá decidirse de acuerdo con el procedimiento previsto en artículo 9:

a) no aplicar o modificar la norma de comparación de lo período de protección de los apartados 2 y 3 respecto de determinados terceros países, con el fin de evitar, en particular, que los Estados miembros se hallen en contradicción con sus obligaciones internacionales; no obstante, en ningún caso podrá concederse un plazo superior al de los artículos 1 y 2;

b) adoptar las medidas adecuadas en aquellos casos, en los que la protección solamente sea concedida a los nacionales de terceros países por determinados Estados miembros, y tal situación ocasione distorsiones en la competencia o desvíos de comercio importantes en el mercado interior.

Artículo 5

Los plazos previstos en la presente Directiva se calcularán a partir del 1 de enero del año siguiente al de su hecho generador.

Artículo 6

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán a los derechos que no hayan expirado el 31 diciembre de 1994. No obstante, dichas disposiciones no tendrán por efecto acortar los períodos de protección en curso y garantizados por las legislaciones de los Estados miembros.

2. Los derechos morales reconocidos al autor se mantendrán, como mínimo, hasta la extinción de los derechos patrimoniales.

Artículo 7

1. Se suprimirá el artículo 8 de la Directiva 91/250/CEE.

2. Se suprimirán los artículos 9 y 10 de la Directiva . . /. . . /CEE.

Artículo 8

1. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión sus proyectos de nuevos derechos afines, indicando los motivos que justifican su introducción, así como el período de protección previsto para los mismos.

2. Los Estados miembros pospondrán la adopción de los proyectos contemplados en el apartado 1 por un período de tres meses a partir de la fecha de su comunicación. Este plazo será de doce meses si la Comisión anuncia, en los tres meses siguientes a la comunicación, su intención de proponer una Directiva en la materia.

Artículo 9

La Comisión estará asistida por un comité de carácter consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 10

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en los artículos 1 al 7 de la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

2. Los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en el artículo 8 desde el momento en que surta efecto la presente Directiva.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.